



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1337**
Proceso : Custodia y cuidado personal compartida
Demandante (s) : Alfredo Gómez Ruiz
Demandado (s) : Ana Cristina Buitrago Villa
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00099-00**

La Unión Valle, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente en el recurso de reposición interpuesto por profesional del derecho, contra el auto que no tuvo en cuenta la notificación personal realizada a la parte demandada.

Arguye la togada como sustento de la impugnación, en el hecho de que, si bien el Decr. 806 busca flexibilizar la justicia y llevarla a un plano digital; lo cierto es que, dicho norma no distinguió sobre el envío de la notificación a direcciones físicas o electrónicas, concluyéndose que ambas, son posibles, sin que exista distinción entre sitios web y físicos.

Antecedentes y Consideraciones

Mediante providencia No. 1033 del 30 de abril del presente año, el despacho resolvió no tener en cuenta la notificación personal realizada por la profesional que representa los intereses de la parte demandante, por cuanto tal acto se hizo bajo los lineamientos del Decr. 806, empero a la dirección física correspondiente como de la demandada; lo que para el despacho se tornaba improcedente, en el entendido que la aplicación a dicha norma, aplicaba solo para canales electrónicos. Por lo anterior, pretende la parte demandante por conducto de su apoderada, se revoque el auto en mientes, y en su lugar, se tenga por surtida la notificación a la parte demandada.

Para resolver el recurso, debe este Juzgador decir que efectivamente le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto, de conformidad con lo expuesto por nuestro Máximo Organismo-La Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del Control Constitucional al Decr. Legislativo 806 de 2020, se modificó transitoriamente el régimen ordinario de notificaciones personales, entre las que encontramos que, se permitió que la notificación personal se llevara a cabo mediante mensaje de datos, prescindiendo provisionalmente de la citación para notificación de que trata el CGP, art. 291, así como de la notificación por aviso. Asimismo, cambió el tema de las direcciones, permitiendo que el mensaje de datos pueda ser enviado a la dirección electrónica, o al sitio que suministre la parte interesada en que se realice la notificación; es así como queda evidenciado que, la abogada demandante, usó los medios dispuestos para el caso en el art. 8 del decreto en cita, logrando la efectiva notificación al extremo pasivo de la Litis, siendo ello así, por los motivos que pasan a desarrollarse en los párrafos siguientes.

Por todo lo expuesto anteriormente, se revocará la providencia recurrida.

Ahora bien, se allegó poder conferido por la parte demandada a profesional del derecho, quien, en uso de sus facultades, presenta contestación de la demanda. Así las cosas, se reconocerá personería al abogado designado y se tendrá como contestada la demanda.



En firme la presente providencia, vuelva el expediente a despacho para resolver lo conducente.

Sin más consideraciones, se,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto No. 1033 de fecha 30 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para en su lugar:

Segundo: Tener en cuenta la notificación que hiciera la parte demandante, a través de la apoderada judicial.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16.401.551, T.P. No. 218.493 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello, para actuar en nombre y representación de la señora Ana Cristina Buitrago Villa.

Cuarto: Tener por contestada la demanda de la referencia.

Quinto: En firme la presente providencia, vuelva el expediente a despacho para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8953febc2c556cd25ba35ebab4224dba678653a835afe1d3c362f2375b047297**

Documento generado en 11/06/2021 05:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>